

la cosa, anterior á la constitucion del usufructo. V. USUFRUCTUARIO en el artículo..... **1005**

Reparaciones. Si las que necesita la cosa, procedentes de vejez, vicio intrínseco, ó grave deterioro anterior á la constitucion del usufructo, quiere hacerlas el usufructuario, debe obtener antes el consentimiento del dueño. V. USUFRUCTUARIO en el art. **1006**

— No está obligado á hacerlas el propietario en el caso del art. 1005. V. PROPIETARIO en el art..... **1007**

— El propietario debe hacer las convenientes para que la cosa produzca los frutos que ordinariamente producía al tiempo de su entrega, si el usufructo se constituyó por título oneroso. V. USUFRUCTO en el art..... **1008**

— Si el usufructuario quiere hacer las referidas, deberá dar aviso al propietario y previo este requisito podrá cobrar su importe al fin del usufructo. V. USUFRUCTUARIO en el art..... **1009**

— La omision del aviso oportuno al propietario hace responsable al usufructuario de la destruccion, pérdida ó menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones, y le priva del derecho de pedir indemnizacion, si él las hace. Art..... **1010**

— Si no hace las necesarias el arrendador, el arrendatario podrá pedir la rescision del contrato ó que se estreche al arrendador á cumplirlo. V. ARRENDADOR en el artículo..... **3148**

— El juez, segun las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones. Artículo..... **3149**

Reparacion y construccion. Las de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó azequias tambien medianeros, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan á su favor esta medianería. Art. **1109**

Repeticion. No habrá lugar á ella contra el acreedor que consumió de buena fé el dinero ó cosa fungible, con que hizo el pago el que no era dueño de él, ó no tenia capacidad legal para enajenar la cosa con que pagó. V. PAGO en el Art..... **1642**

Representacion. La de las obras dramáticas es del derecho exclusivo de sus autores. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. **1283**

— La de una obra dramática puede contratarse por el autor con las condiciones que este crea convenientes. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art..... **1288**

— Contratada la de una obra dramática no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato: ni escribir y dar á la escena una imitacion de la obra. Art..... **1291**

— Si en el contrato no se fijó tiempo— para la de una obra dramática—esta podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada. Art..... **1293**

— No puede hacerse la de las obras póstumas dramáticas sin consentimiento de los herederos ó cesionarios. V. OBRAS PÓSTUMAS DRAMÁTICAS en el art..... **1296**

— Cesan los convenios que se hayan celebrado respecto de la de una obra dramática anónima ó pseudónima, cuando los herederos ó cesionarios del autor acreditan legalmente sus derechos. V. EDITOR en el artículo..... **1298**

— Cuando una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitirla. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art..... **1299**

— No se comprende si no se expresa, el derecho de hacer la de una obra dramática, en la cesion del derecho de publicarla. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. **1302**

— Se observará respecto de la de las obras dramáticas, todo lo dispuesto respecto de la publicacion de una obra en los arts. 1254, 1255, 1256, 1257, 1269, 1270, 1271 y 1272 (1). V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art..... **1305**

— La de un drama, ó la ejecucion de una obra musical sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asista por paga, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1322**

— La de las obras dramáticas, y la ejecucion de las musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia, no es

¹ V. *Propiedad literaria* en los tres primeros; *Obras póstumas* en el 1257; *Autor* en los 1269 y 1270; *Autores* en el 1271 y *Traductor* en el 1272.

una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art..... **1322**

Representaciones dramáticas. La parte que en sus productos corresponde á los autores no puede ser embargada por los acreedores de una empresa. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art..... **1287**

Representante. Deberá ser citado el legítimo del acreedor ausente ó incapaz para verificar el ofrecimiento y la consignacion. V. ACREEDOR en el art.... **1674**

— El del ausente ó el poseedor de los bienes de este representan legítimamente al ausente para los efectos del art. 3675 (V. ALBACEA en dicho artículo). V. ALBACEA en el art..... **3677**

Representante del ausente. Se procederá á nombrarlo, si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado, ni por medio de tutor ó pariente que pueda representarle. V. AUSENTE en el art..... **701**

— Tambien se procederá á nombrarlo cuando caduque el poder que tenia conferido el ausente, ó sea insuficiente para el caso. V. AUSENTE en el art..... **702**

— El cónyuge ausente, será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y estos por aquellos. Art. **704**

— Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente. Artículo..... **705**

— A falta de cónyuge, de descendiente y de ascendientes, lo será el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la eleccion, la hará el juez, prefiriendo al que tenga mas interes en la conservacion de los bienes del ausente. Art..... **706**

— Es el legítimo administrador de los bienes de este, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. Art..... **707**

— Disfrutará la misma retribucion que á los tutores señala el art. 633 (V. RETRIBUCION en dicho artículo). Art... **708**

Representante del ausente. No pueden serlo los que no pueden ser tutores, á excepcion de la mujer y la madre. Art. **709**

— Pueden excusarse de este cargo los que pueden excusarse de la tutela. Art. **710**

— Será removido de este cargo el que deba serlo del de tutor. Art..... **711**

— Este cargo acaba:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la presentacion del apoderado legítimo:

III. Con la muerte del ausente:

IV. Con la posesion provisional. Artículo..... **712**

— Todos los años, en el dia que corresponda á aquel en que hubiere sido nombrado, se publicarán nuevos edictos, llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el número de años que falten para que se cumpla el plazo que señalan los arts. 716 y 717 (V. AUSENTE en dicho artículo) en su caso. Art..... **713**

— Está obligado á promover la publicacion de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligacion hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remocion. Art..... **715**

— Pasados cinco años de nombrados habrá accion para pedir la declaracion de ausencia. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art..... **716**

— Se procederá á nombrarlo de la manera dispuesta en los arts. 704, 705 y 706, si el apoderado general, pasados cinco años de la ausencia, no puede ó no quiere dar la garantía de que habla el art. 719 (V. APODERADO GENERAL (DEL AUSENTE) en dicho artículo). V. APODERADO GENERAL (DEL AUSENTE) en el art..... **720**

— En su presencia se abrirá el testamento cerrado del ausente. V. TESTAMENTO CERRADO (DEL AUSENTE) en el art.... **728**

— Mientras no se dé la garantía prevenida para el caso de posesion provisional de los bienes, no cesará en su administracion. V. FIANZA ó GARANTÍA en el art.. **740**

— Debe entregar los bienes y dar cuenta en los términos prevenidos en los arts. 638 á 645 (V. TUTOR en los arts. 641 y 642, y CUENTAS en los demás) á los que entren

- en la posesion provisional de los bienes. V. POSESION PROVISIONAL en el art. 742
- Representante del ausente.** El y los poseedores provisionales ó definitivos en sus respectivos casos, tienen la legítima procuracion del ausente en juicio y fuera de él. Art. 772
- Todos los actos que ejecuten él y en su caso los poseedores provisionales y definitivos, dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente. Art. 773
- Los daños y perjuicios que cause lo mismo que los que causen los poseedores por excederse de sus facultades por culpa ó negligencia, pueden reclamarlos el ausente y sus herederos, mientras la accion no prescriba. V. AUSENTE en el art. 775
- Reproduccion.** La de las obras artísticas se rige por los artículos 1251, 1253, 1266, 1273 á 1279 y 1282 (1) en sus respectivos casos y en cuanto sean aplicables á las artes. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el artículo. 1307
- Los que disfrutan de la propiedad artística pueden hacer la de sus obras ó autorizarla. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art. 1311
- La de una obra de arquitectura para la que sea necesario penetrar en las casas particulares sin consentimiento del legítimo propietario, importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. 1316
- Cuando fuere conveniente la de una obra y el propietario no la haga, el gobierno podrá decretarla haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda previa indemnizacion y con las demás condiciones establecidas para la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública. Artículo. 1381
- Reproduccion ó extracto.** La de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase siempre que se exprese la obra de que se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva á juicio de peritos, no importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. 1322
- La de poesías, memorias, discursos, etc. en las obras de crítica literaria, de historia

1 V. Obras manuscritas en el 1251; Autor en los 1253, 1271 á 1273 y 1275; Propiedad literaria en los 1266, 1279 y 1282; Obra en el 1274 y Editor en los 1276 á 1278.

de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educacion, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. 1322

Reproduccion ó extracto. La de obras de escultura si hay diferencias esenciales, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. 1322

— La de obras de escultura que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. 1322

— La de las obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos, no importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. 1322

— La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales, no importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el artículo. 1322

— La de obras de arquitectura, hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares, no importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. 1322

Reproductor. El legítimo —de obras artísticas— tendrá los derechos que el autor en los términos que establezca el contrato. Art. 1312

Repudiacion de herencia. Es acto enteramente voluntario y libre para los mayores da edad, aunque sean herederos forzosos. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art. 3936

— *Ninguno puede hacerla en parte, con plazo ó condicionalmente.* Art. 3939

— Pueden hacerla los que tienen la libre disposicion de sus bienes. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art. 3940

— La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorizacion de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el art. 2160 (V. MARIDO en dicho art.) Art. 3941

— Los sordomudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdiccion. Art. 3943

Repudiacion de herencia. Si los herederos no se convinieren sobre la aceptacion ó repudiacion, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten, tendrán el carácter y los derechos de herederos. Art. 3944

— Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos. Art. 3945

— *Sus efectos se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.* Art. 3946

— Debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez. Art. 3947

— No priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado. Artículo. 3948

— El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado. Art. 3949

— El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de este aceptar la herencia. Art. 3950

— Se exceptúa de lo dispuesto en el art. 3949 la renuncia hecha por un heredero forzoso de la herencia que se le dejare con alguna condicion ó gravámen sobre su legítima. Art. 3951

— Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesion de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia. Art. 3952

— *Nadie puede hacerla sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.* Art. 3953

— Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condicion, aunque esta no se haya cumplido. Art. 3954

— Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir no pueden repudiar la herencia que á estos se dejare sino con aprobacion judicial dada con audiencia del ministerio público. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art. 3955

Repudiacion de herencia. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del gobierno. Art. 3956

— Cuando alguno tuviere interes en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve dias de la apertura de esta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada. Artículo. 3957

— Una vez hecha es irrevocable y no puede ser impugnada sino por dolo ó violencia. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el artículo. 3958

— El heredero puede revocar la aceptacion ó la repudiacion cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia. Art. 3959

— En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fé, segun haya sido la del heredero. Art. 3960

— Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden estos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel. Art. 3961

— En el caso del artículo anterior, la aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de estos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia. Artículo. 3962

— Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion no pueden ejercer el derecho que concede el art. 3961. Art. 3963

— El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores pagando á estos los créditos que tenian contra el que repudió. Art. 3964

Rescision. Si la de un contrato dependiere de un tercero y este fuese dolosamente inducido á rescindirle, se tendrá por no rescindido. Art. 1469

Rescisión. Puede pedirla de un contrato ó exigir el cumplimiento de este el interesado en él, cuando la otra parte no cumpla con las obligaciones que contrajo. V. CONTRATO en el art. **1537**

— Puede pedir la del contrato ó la indemnización correspondiente el que adquirió una finca gravada con una carga ó servidumbre voluntaria no aparente de que no se hizo mención en la escritura. V. SANEAMIENTO en el art. **1625**

— No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas. Artículo. **1770**

— Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión. V. OBLIGACIONES en el art. **1771**

— Hay lugar á ella:

1º En los casos en que conforme á derecho procede la restitución in íntegrum:

2º En los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

3º En los que la establece expresamente la ley. Art. **1773**

— La acción para pedirla dura cuatro años. Art. **1774**

— La que procede por causa de restitución in íntegrum se rige por lo dispuesto en el tít. 11º del libro 1º (artículo 679 á 688) (1) y la que procede de fraude en perjuicio de los acreedores por lo dispuesto en el cap. 3º de este título (arts. 1797 á 1812) (2). Art. **1775**

— Son rescindibles las enajenaciones hechas á título gratuito por el deudor insolvente. V. ENAJENACION en el art. **1776**

— Queda sujeto á ella y puede revocarse el pago hecho en el estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solución. Art. **1777**

— Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes. Art. **1797**

— En todo tiempo puede pedirse la de los actos y contratos simulados por los contratantes con el fin de defraudar los derechos

1 V. Restitución in íntegrum en los artículos citados.

2 V. Actos y contratos en el art. 1799; Acto simulado en el 1800; Mala fé en los 1804 y 1805; Acción de rescisión en los 1808 y 1809 y Fraude en el 1811 y los demás en esta misma palabra Rescisión.

de un tercero. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. **1798**

Rescisión. Puede pedir el acreedor la del acto ó contrato celebrado por su deudor, en perjuicio del mismo acreedor, cuando de tal acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor. V. ACTOS Y CONTRATOS en el artículo. **1801**

— Si el acto ó contrato fuere oneroso, solo podrá tener lugar en el caso y términos que explica el art. 1801, habiendo mala fé tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él. Art. **1802**

— Tendrá lugar si el acto ó contrato fuere gratuito, aun cuando haya habido buena fé por parte de ambos contratantes. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. **1803**

— Puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal. Art. **1806**

— Procede también respecto del pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo. V. PAGO en el artículo. **1807**

— Si el acreedor que la pide para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de este excede al de sus bienes conocidos le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas. Art. **1811**

— Una vez declarada volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. **1812**

— La de la obligación á que sirve de garantía la hipoteca, extingue esta. V. HIPOTECAS en el art. **2051**

— Rescindido el contrato de compraventa, estará el vendedor obligado á restituir el precio si lo hubiere recibido, y á satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligación. V. COMPRAVENTA en el art. **2998**

— Puede pedir el comprador la del contrato de compraventa en el caso de que la cosa vendida tenga defectos ocultos que la hagan impropia para los usos á que se le destina. V. VENDEDOR en el art. **3006**

— El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso á pretexto de le-

sion, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrar el contrato. Art. **3022**

Rescisión. Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad á la celebración del contrato, podrá rescindirse este si del dictámen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el art. 1772. (V. LESION en dicho art.) Art. **3023**

— Termina el arrendamiento. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3134**

— En los casos de rescisión—del arrendamiento—se observará lo dispuesto en el cap. 1º, tít. 5º de este libro (arts. 1770 á 1777) en cuanto no estuviere modificado en los artículos siguientes. Art. **3143**

— El arrendador puede exigir la del contrato:

1º Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los arts. 3094 y 3097 (V. RENTA ó PRECIO en dichos artículos):

2º Por usarse de la cosa en contravención á lo dispuesto por la fracción 3ª del art. 3092 (V. ARRENDAMIENTO en dicho artículo):

3º Por el subarriendo de la cosa conforme á lo prevenido en el art. 3118. (V. ARRENDAMIENTO en dicho art.) Art. **3144**

— Siempre que se rescinda el contrato por falta del arrendatario, tendrá esta obligación de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro, además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario. Art. **3145**

— El arrendador no puede rescindir el contrato aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso; á menos que se haya pactado lo contrario. Art. **3146**

— Podrá pedirla el arrendatario, si el arrendador no entrega la cosa. V. ARRENDADOR en el art. **3147**

— Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso á que está destinada la cosa, quedará á la elección del arrendatario rescindir el arrendamiento, ó ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación. Art. **3148**

Rescisión. En los casos del art. 3116 (V. ARRENDATARIO en dicho art.) el arrendatario podrá rescindir el contrato cuando la pérdida del uso fuere total, y aun cuando fuere parcial si la reparación durare más de dos meses. Art. **3150**

— Si el arrendatario no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparación, continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento. Art. **3151**

— El arrendatario puede pedir la del contrato en el caso del artículo 3106. (V. ARRENDATARIO en dicho art.) Art. **3152**

— Si la cosa se destruyere totalmente por caso fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento se rescindiré, salvo convenio en contrario. Art. **3153**

— Si la destrucción de la cosa fuere parcial, se observará lo dispuesto en el artículo 3102 (V. ARRENDATARIO en dicho art.) á no ser que el arrendador ó el arrendatario prefieran rescindir el contrato. Art. **3154**

— Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá este pedir la rescisión del contrato. Art. **3155**

— No se verifica la del arrendamiento por la muerte del arrendador ó del arrendatario, salvo convenio en contrario. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3156**

— Tampoco se verifica por transmisión de la cosa á título universal. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3157**

— Cuando la transmisión fuere á título singular, como donación ó venta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato; salvo convenio en contrario. Artículo. **3158**

— La del arrendamiento se verifica de pleno derecho luego que tiene lugar el retrato en virtud del pacto de retroventa. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3159**

— Si la transmisión se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindiré; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador conforme á las reglas que establezca la ley constitucional. Art. **3160**

— Tiene lugar cuando habiéndose arrendado dos animales que forman yunta ó ti-